



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Mayo

Boletín Judicial Núm. 166

Año 14^º

drés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de abril de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Tomás Mejía, en su calidad de sustituto de miembro político por la Coalición Patriótica de Ciudadanos y por el Doctor Anjel M. Soler, miembro político por la Alianza Nacional Progresista, contra el fallo dictado por la Junta Central Electoral de fecha seis de mayo de mil novecientos veinte y cuatro relativa al caso de la elección de Diputado y Suplente por la Provincia de Samaná.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, en su calidad de sustituto de miembro político por la Coalición Patriótica de Ciudadanos, en su escrito de motivos y conclusiones.

Oído al Doctor Anjel M. Soler, en su calidad de miembro político por la Alianza Nacional Progresista en su escrito de motivos y conclusiones.

Oído las réplicas y contra réplicas.

Oído el dictámen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que los hechos establecidos en la sentencia de la Junta Central electoral, y admitidos por los apelantes son los siguientes:

El Colejio electoral de la Provincia de Samaná está compuesto de seis electores, de los cuales tres pertenecen a la "Alianza Nacional Progresista" y tres a la "Coalición Patriótica de Ciudadanos". Este Colejio electoral se reunió en la mañana del día veintiseis

de abril próximo pasado, y su presidente, el ciudadano Ramón A. Lavandier, proclamó Diputado al ciudadano Simón Campos y Suplente al ciudadano Julio Rib, ambos de la "Alianza Nacional Progresista"; procediendo, así en vista de un telefonema que recibió de la Junta Municipal electoral, en respuesta a una consulta sometida por él. El mismo día los electores de la "Coalición Patriótica de Ciudadanos," intimaron a los de la "Alianza Nacional Progresista", por ministerio de alguacil, para que asistieren a la reunión del Colejio electoral que se verificaría ese mismo día a las seis y treinta minutos de la tarde, a fin de efectuar la elección del Diputado, formar las listas para jueces y expedir los certificados de elección, porque, según los intimantes "la reunión de la mañana de ese mismo día terminó sin cumplirse esas operaciones, y porque el señor Ramón R. Lavandier abrió la sesión e inesperadamente dijo que proclamaba Diputado al Candidato aliancista, señor Campos;" (Así consta en la sentencia de la Junta Central Electoral) A esa reunión de la tarde sólo asistieron los electores de la Coalición, los cuales "elijieron Diputado, por la suerte, debido a haber ocurrido el empate, al candidato coalicionista, señor Lic. Milcíades Duluc, a quien seguidamente, le expidieron el certificado de elección."

Considerando: que la elección de Senadores, Diputados y Suplentes debe hacerse por los Colejios electorales (artículo 85 de la Constitución); que el Colejio Electoral de cada provincia está constituido por los electores que correspondan a cada una de las comunes (art. 84 de la Constitución.)

Considerando: que la Ley electoral, con el propósito de darle representación a las minorías adoptó para las elecciones que debían celebrarse y que se celebraran en la República el día 15 de marzo, el método del cociente electoral; pero que en vez de aplicarlo a las elecciones de electores, por comunes, lo aplicó por provincias, como si todo el Colejio electoral fuere elegido por los sufragantes de toda la provincia.

Considerando: que el Colejio electoral de Samaná

está constituido por seis electores, de los cuales correspondieron tres a la Alianza y tres a la Coalición; que los electores son compromisarios de sus partidos; que como tales no pueden votar sino por los candidatos de su partido respectivo; que conforme al artículo 161 de la Ley electoral reformado (Decreto No. 226 del Presidente del Gobierno provisional) los votos de los electores que no asistan a sesión del Colejio electoral en que se procede a una elección, se computan a favor de los candidatos de los partidos correspondientes que por tanto un Colejio electoral compuesto como lo está el de Samaná, no puede efectuar por votación, la elección de Senador, Diputado y Suplente, puesto que de la votación resultará siempre empate.

Considerando: que el caso del empate en la votación para la elección de senador está previsto y resuelto por el artículo 153 de la Ley electoral, que dispone que "cuando resulte empate en la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta Ley;" pero que no existe en la ley ninguna disposición que prevea el caso de empate en la elección de diputado y suplente, y determine como deberá resolverse.

Considerando: que para que haya lugar a proceder al sorteo de candidatos en el Colejio electoral, es necesario que el Colejio se haya reunido regularmente, que se haya efectuado la votación y haya habido empate; lo que no ocurrió en ninguna de las dos reuniones celebradas, por los electores de Samaná.

Considerando: que para considerar irregular e ilegal la reunión de los electores coalicionista de Samaná celebraron en la tarde del 26 de Mayo, así como "los actos que se sucedieron en esa reunion" se fundó la Junta Central Electoral en que el Colejio electoral de Samaná había adquirido, de acuerdo con los artículos 146, 147 y 148 de la Ley electoral, su organización definitiva con la elección de los funcionarios que debían dirigirlo, y por tanto aquellos electores no tenían calidad para sustituir a dichos funcionarios y arrogarse las facultades que a estos acuerda la Ley; en

que esos electores sabían que en la sesión de por la mañana a la cual asistieron, había sido proclamado Diputado el ciudadano Campos; en que el propósito de la reunión de los electores por la tarde no fué el de elegir Diputado sino el de oponerse a la consabida proclamación; y por último, en que el Decreto No. 226 no fué dictado para favorecer reuniones irregulares de electores, sino para facilitar la reunión regular, esto es, de acuerdo con la Ley, de los Colegios electorales.

Considerando: que esos motivos son suficientes para justificar la decisión de la Junta Central Electoral, respecto de la reunión que los electores de la Coalición celebraron en la tarde del 26 de abril y de las operaciones efectuadas en dicha reunión.

Considerando: que en la audiencia de la Suprema Corte de Justicia en la cual se conoció de estas apelaciones, el representante de la Coalición opuso a la apelación interpuesta por el representante de la Alianza, como excepción de la inadmisión de la apelación interpuesta por el último, q. "la apelación de la Alianza contra la parte del dispositivo q. declara nula la "Proclamación" (sin elección) del candidato aliancista es inadmisibile (véase el artículo 453 del Código de procedimiento civil) por incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de ella, por no ser susceptible de apelación el fallo en ese punto, una vez que la regla general de la Ley es que las decisiones de la Junta Central Electoral sean inapelables, y que la excepción establecida en el artículo 165 no puede ser extendida a otros casos"; e hizo notar que "la inadmisibilidad del recurso es de Orden Público y por tanto puede ser invocado en todo estado de causa".

Considerando: que previo el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte resolvió, en razón de la urgencia del caso, reunir el incidente al fondo.

Considerando: que el artículo 165 de la Ley electoral dice en su parte final; "De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerá

la Junta Central Electoral en primer grado y en última la Suprema Corte de Justicia."

Considerando: que la aplicación literal de la última parte del artículo 165 de la Ley electoral llegaría a la conclusión absurda de que si un Colejio electoral o varios Colejios electorales expiden credenciales de Senadores y Diputados a favor de personas no elegidas para tales cargos, ni la Junta Central Electoral en primer grado ni la Suprema Corte en apelación podrían conocer de la validez de esas designaciones, porque no ha habido elección; que por tanto es admisible la apelación del representante de la Alianza como fué competente la Junta Central Electoral para conocer de la designación de Diputado hecha irregularmente en el caso en discusión y es competente la Suprema corte de Justicia para fallarla.

Considerando: que el representante de la Alianza sostiene que el caso de la elección del Diputado y el Suplente por la Provincia de Samaná, no debe ser resuelto como lo decidió la Junta Central electoral, mediante sorteo, porque está resuelto por el artículo 123 de la Ley electoral; que establece una regla general, cuya aplicación no está circunscrita al caso de elecciones de primer grado, como lo ha creído la Junta Central Electoral; "puesto que combinándose el artículo 123 con el 124 y con los artículos 152 y 153, se colige claramente, que el legislador ha tenido en cuenta todos los casos que habían podido ocurrir en la elección de Electores, así como también en la de Diputados y de Senadores"; y porque "en efecto ha establecido primero dos reglas generales: la del artículo 124, para el caso en que se tratara de elegir más de dos candidatos; y la del 123 para los otros casos, es decir, para aquel en que se tratara de elegir dos candidatos o uno sólo, y ha establecido, asimismo, para el caso en que el candidato fuera un Senador, la excepción contenida en la última parte del artículo 153; y para el caso en que la elección fuera para dos Diputados, la excepción contenida en la segunda parte del artículo 152."

Considerando: que el artículo 123 dice que "se en-

tiende por mayoría el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional".

Considerando: que el artículo 124 establece como regla general que en toda elección para cargos públicos q. deban cubrir más de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional, teniendo en cuenta la lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento siguiente; "y sus párrafos 1 y 2 prescriben como se procederá para, mediante el método del cociente electoral, determina el número de electores que corresponden a cada partido; que por tanto estos artículos son completamente extraños a la elección de un Diputado y un Suplente por un Colejio electoral en el cual la representación por igual de dos partidos ha de dar por resultado el empate en la votación.

Considerando que el artículo 152 de la Ley electoral sólo hace aplicable a la elección de Diputados y Suplentes lo que dispone el artículo 124 en el caso de que hayan de elejirse más de dos Diputados y Suplentes: y contiene una disposición especial para el caso en que hayan de elejirse dos diputados por una provincia; que así este artículo tampoco tiene nada que ver con el caso en discusión.

Considerando: que al disponer la Ley electoral en sus artículos 122 y 153 que en caso de empate se decida por la suerte, no ha establecido ninguna excepción porque no existe en la ley electoral, ninguna disposición que hubiera de aplicarse en los casos que preveen los artículos 122 y 153, si estos artículos no dispusiesen que el empate sea resuelto por sorteo; que por tanto, más bien puede decirse que, en la economía de la Ley electoral el sorteo es la solución que debe aplicarse en todos los casos en los cuales haya empate en la votación; que por tanto la Junta Central Electoral hizo una recta interpretación de la Ley al decidir que en el caso de Samaná el empate en la votación para Diputado y Suplente debe resolverse por sorteo.

Por tales motivos, confirma el fallo dictado por la Junta Central Electoral, en fecha seis de mayo del co-

rriente año, q. resuelve 1º Declarar nula, sin ningún valor ni efecto, la proclamación del candidato aliancista Sr. Simón A. Campos, como Diputado, y la del Sr Julio Rid, como Suplente de Diputado por la Provincia de Samaná 2º Declarar nula, sin ningún valor ni efecto, la reunión de los Electores coalicionista en la tarde del 26 de abril último, así como todos los actos que se sucedieron en dicha reunión, y en consecuencia, la elección y proclamación del candidato coalicionista, Sr. Milciades Duluc, como Diputado por la Provincia de Samaná y 3º: Disponer que el Colejio Electoral de la Provincia de Samaná, proceda tan pronto le sea comunicado este fallo, a verificar la elección, por la suerte, del Diputado y Suplente por la mencionada Provincia de Samaná, en la forma o procedimiento señalado por el inciso 2º del artículo 122 de la Ley Electoral.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavatida, M. de J. González M, Andres J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonidas M. Grullón, miembro político por la Coalición Patriótica de ciudadanos, contra el fallo dictado por la Junta Central Electoral de fecha nueve de mayo de mil novecientos veinte y cuatro, relativo al caso de la elección del Diputado de la Coalición Patriótica de ciudadanos por la Provincia de Monte Cristy.

Oído al Lic. Arturo Logroño, en representación del señor Leonidas M. Grullón, en su escrito de motivos y conclusiones.

rriente año, q. resuelve 1º Declarar nula, sin ningún valor ni efecto, la proclamación del candidato aliancista Sr. Simón A. Campos, como Diputado, y la del Sr Julio Rid, como Suplente de Diputado por la Provincia de Samaná 2º Declarar nula, sin ningún valor ni efecto, la reunión de los Electores coalicionista en la tarde del 26 de abril último, así como todos los actos que se sucedieron en dicha reunión, y en consecuencia, la elección y proclamación del candidato coalicionista, Sr. Milciades Duluc, como Diputado por la Provincia de Samaná y 3º: Disponer que el Colejio Electoral de la Provincia de Samaná, proceda tan pronto le sea comunicado este fallo, a verificar la elección, por la suerte, del Diputado y Suplente por la mencionada Provincia de Samaná, en la forma o procedimiento señalado por el inciso 2º del artículo 122 de la Ley Electoral.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, P. Báez Lavatida, M. de J. González M, Andres J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonidas M. Grullón, miembro político por la Coalición Patriótica de ciudadanos, contra el fallo dictado por la Junta Central Electoral de fecha nueve de mayo de mil novecientos veinte y cuatro, relativo al caso de la elección del Diputado de la Coalición Patriótica de ciudadanos por la Provincia de Monte Cristy.

Oído al Lic. Arturo Logroño, en representación del señor Leonidas M. Grullón, en su escrito de motivos y conclusiones.

Oído a los Licenciados Luis F. Mejía y Sergio Bencosme, en representación del señor Juan Tomás Lithgow en su escrito de motivos y conclusiones.

Oído las réplicas.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que según la exposición de hechos de la sentencia apelada, la cual no ha sido contradicha por ninguna de las partes en este recurso, la Junta Provincial Electoral de Monte Cristy expidió en fecha veinte y uno de abril del año en curso, certificados de elección a los Electores y los Consejeros provinciales de su jurisdicción; y los ciudadanos Juan T. Lithgow, candidato para diputado, Alcibiades Marsan Villalona y Domingo Rosea, candidatos para consejeros provinciales, reclamaron por ante la Junta Central Electoral contra la expedición de certificados por la Junta Provincial Electoral por haber sido hecha irregularmente, esto es, sin tener en cuenta el orden en la lista de candidatos. En fecha 30 del mismo mes de abril, la Junta Central Electoral anuló los certificados de elección de Electores y Consejeros provinciales expedidos irregularmente por la Junta Provincial Electoral de Monte Cristy, y ordenó que dicha Junta expidiera los certificados de elección "a los Electores y Consejeros Provinciales de la Coalición en la misma forma" en que los expidió a los de la Alianza "esto es observando el orden de las listas de candidatos". La Junta Provincial electoral de Monte Cristy, en ejecución de lo resuelto por la Junta Central electoral, expidió regularmente, nuevos certificados de elección; y en consecuencia, dejaron de formar parte del Colejio electoral cuatro candidatos a quienes se expidieron anteriormente certificados de elección. El Colejio Electoral de Monte Cristy, se constituyó el día 28 de abril y terminó sus operaciones el día 30, y eligió senador al Dr. Moisés García Mella y diputados al ciudadano Leonidas Grullón, candidato No. 2 en la propuesta de la Coalición, y al No. 1 de la propuesta de la Alianza;

por haber correspondido un diputado a cada uno de esos dos partidos. El día 1º de Mayo se reunieron varios electores del Colejio electoral de Monte Cristy, resolvieron desconocer lo hecho anteriormente por dicho Colejio, y proceder a nuevas elecciones; lo que efectuaron eligiendo el Senador, y para diputados los candidatos No. 1 de la Alianza y de la Coalición; de lo cual ha resultado que, no correspondiendo a la Coalición más que un diputado por la provincia de Monte Cristy aparecen elejidos dos por el Colejio electoral de aquella Provincia, para el mismo partido. El ciudadano Juan T. Lithgow se dirigió en fecha 3 de mayo a la Junta Central electoral exponiendo que fué irregular la constitución del Colejio electoral de Monte Cristy el 28 de abril, por haber formado parte de dicho Colejio electoral cuatro personas que no eran electores; y que en la segunda reunión del Colejio, en fecha 1º de mayo se cumplieron todos los requisitos de la Ley y se tuvieron en cuenta los artículos 124, 150, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159 y 160 de la Ley electoral decidirá cual de las elecciones de diputado efectuadas por el Colejio electoral de Monte Cristy es la legal, si la que favoreció al ciudadano Leonidas Grullón o la que lo favoreció a él. El ciudadano Leonidas M. Grullón, por su parte, protestó por ante la Junta Central electoral contra las elecciones efectuadas por el Colejio electoral que se reunió en los días 1 y 2 de mayo alegando; 1º que lo hecho por el colejio electoral de Monte Cristy, que se instaló el 28 y se clausuró el 30 de abril es válido, mientras no sea declarado nulo, si hay lugar a ello, por la Junta Central electoral, previa impugnación, en tiempo hábil, por quien tenga calidad para hacerla; 2º que los electores de Monte Cristy no tenían capacidad para declarar nulas las elecciones (que hizo anteriormente el Colejio electoral) 3º que "es impropcedente el segundo Colejio electoral, y por ende, son nulas de pleno derecho, todas sus actuaciones; y 4º que el elector Ramón Rubio no debía actuar en esa fecha, porque aún no habían transcurrido los siete días desde la expedición de su credencial; y pidió a la Jun-

ta Central electoral que fuesen "declaradas nulas las elecciones del segundo Colejio electoral."

Considerando: que el ciudadano Juan Tomás Lithgow, y en su nombre y representación los Licdos. Luis F. Mejía y Serjio Bencosme, sus abogados constituidos, han opuesto a la apelación del ciudadano Leonidas Grullón la falta de calidad del apelante, fundándose en que el artículo 169 de la Ley electoral al conferir a los representantes de los partidos la facultad de reclamar y protestar contra la validez o el resultado de una elección se refiere a los representantes de los partidos ante la Junta central cuyo fallo se reclama.

Considerando: que el artículo 169 de la Ley electoral confiere a cualquier representante de partido la facultad de establecer protestas y reclamaciones contra la validez o resultado de una elección o contra la capacidad legal del candidato o candidatos elejidos por los Colejios electorales, que en virtud de ese artículo, el Señor Leonidas M. Grullón podía, en su calidad de Miembro Político de la Coalición por ante la Junta Provincial electoral de Monte Cristy protestar y reclamar contra las elecciones efetuadas por el Colejio electoral de Monte Cristy que pronunció en los días 1º y 2 de Mayo.

Considerando: que el Colejio electoral de Monte Cristy se constituyó regularmente el 28 de abril; que la circunstancia de que fuesen anulados cuatro certificados de elección de electores, por haber sido expedidos a candidatos que no resultaron electos, por el lugar que ocupaban en la lista de su partido, no dejó el Colejio en minoría; que por tanto la Junta Central electoral hizo una recta aplicación de la ley, tanto al reconocer la validez de las operaciones realizadas por dicho Colejio electoral, regularmente constituido, como al declarar irregular e ilegal la reunión posterior de electores, como Colejio electoral.

Considerando: que el artículo 124 de la Ley electoral dispone que en toda elección para cargos públicos que deban cubrir más de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional, teniendo en cuenta la

lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento que se establece en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo; que es el llamado método del cociente electoral.

Considerando: que los términos de este artículo no dejan lugar a dudas respecto de que, cuando un partido no puede obtener el triunfo de todos los candidatos cuyo nombres figuren en su lista, en la determinación de los candidatos elegidos debe seguirse el orden en que los ha presentado el mismo partido, demostrando así su preferencia; que así lo entendió el Colejio electoral de Monte Cristy cuando elejió diputado al candidato No. 1 de la Alianza; y no hay ninguna razón que justifique que no procediere del mismo modo al elejir el diputado por la coalición; que por tanto en este punto también hizo la Junta Central electoral una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, confirma el fallo dictado por la Junta Central Electoral, en fecha nueve de mayo del corriente año que resuelve disponer que el Colejio Electoral de Monte Cristy se reuna tan pronto como le sea comunicado este fallo, y proceda a la elección del Diputado por la Coalición Patriótica de Ciudadanos, de acuerdo con el orden de la lista de candidatos de dicho Partido,

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de mayo mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eusebio Reynoso, mayor de edad, casado, agri-

lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento que se establece en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo; que es el llamado método del cociente electoral.

Considerando: que los términos de este artículo no dejan lugar a dudas respecto de que, cuando un partido no puede obtener el triunfo de todos los candidatos cuyo nombres figuren en su lista, en la determinación de los candidatos elegidos debe seguirse el orden en que los ha presentado el mismo partido, demostrando así su preferencia; que así lo entendió el Colejio electoral de Monte Cristy cuando elejió diputado al candidato No. 1 de la Alianza; y no hay ninguna razón que justifique que no procediere del mismo modo al elejir el diputado por la coalición; que por tanto en este punto también hizo la Junta Central electoral una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, confirma el fallo dictado por la Junta Central Electoral, en fecha nueve de mayo del corriente año que resuelve disponer que el Colejio Electoral de Monte Cristy se reúna tan pronto como le sea comunicado este fallo, y proceda a la elección del Diputado por la Coalición Patriótica de Ciudadanos, de acuerdo con el orden de la lista de candidatos de dicho Partido,

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de mayo mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Eusebio Reynoso, mayor de edad, casado, agri-

cultor, del domicilio y residencia del Platanal, jurisdicción de la común de Bayaguana, contra sentencia de la alcaldía de esta misma común, de fecha nueve de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de heridas y golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha doce de abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 de Código de procedimiento criminal 309 y 311, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664 del Código penal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 311 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, cuando una persona agraviada en la forma q. se expresa en el artículo 309, estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien dolares o ambas penas; si la incapacidad durare menos de diez días, la pena será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dolares, o ambas penas; y si ha habido premeditación o asechanza, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional, o multa de diez a quinientos dólares, o ambas penas, que por tanto, para que haya lugar a la aplicación de las penas establecidas en este artículo, es necesario que las heridas, los golpes, las vias de hecho o los actos de violencia, hayan incapacitado a la víctima para sus trabajos personales o habituales; que siendo esta circunstancia un elemento constitutivo del delito, su existencia debe constar en la sentencia que condena por aplicación de dicho artículo; lo que no ocurre en la sentencia impugnada.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que los testigos presten en la audiencia bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y que la Orden Ejecutiva No. 302 dispone, en el párrafo (b) de su artículo 6º que la prueba de los delitos correccionales se verificará de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del Código de procedimiento criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía.

Considerando: q. no consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos en la causa del recurrente Eusebio Reynoso, prestasen juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, como lo prescribe, bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que según el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido en la instrucción hecha ante el tribunal omisión de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, esa omisión dará lugar a diligencia de la parte condenada a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Bayaguana de fecha nueve de abril de mil novecientos veintitres, que condena al señor Eusebio Reynoso a diez días de prisión, diez pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto ante la alcaldía de la común de Monte Cristy.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Hilario Piña, mayor de edad, soltero, comerciante, y Arístides Rodríguez, mayor de edad, sastre, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veintitres, que confirma la de esa misma alcaldía de fecha diez y seis de enero de mil novecientos veinte y tres, que los condena a dos pesos oro de multa y pago de costos por escándalo.

Vista las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la alcaldía, en fechas veinte y uno y veinte y dos de marzo de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe para los Juzgados de Simple policía, que los testigos presten en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada que los testigos Benjamín Cabrera y Luis Arceno Colón, oídos en la causa de los recurrentes, prestásen en la audiencia el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, como debieron hacerlo, bajo pena de nulidad, en cumplimiento del artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando: que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción

hecha ante el tribunal de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, dá lugar a la anulaci3n de la sentencia, a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la comú de La Vega, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veinte y tres, que confirma la de esa misma alcaldía de fecha diez y seis de enero del ańo mil novecientos veintitres, que condena a los seńores Hilario Pińa y Arístides Rodríguez a dos pesos oro de multa y pago de costos por escándalo, envía el asunto ante la alcaldía del Bonao.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavatida, M. de J. González M, Andres J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los seńores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de Mayo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casaci3n interpuesto por el seńor Enrique María Concepci3n, en representaci3n del seńor José Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la alcaldía de la comú de La Vega, de fecha once de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y costos por el delito de violaci3n de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casaci3n levantada en la Secretaría de la alcaldía, en fecha doce de abril de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado,

hecha ante el tribunal de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, dá lugar a la anulaci3n de la sentencia, a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la comú de La Vega, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veinte y tres, que confirma la de esa misma alcaldía de fecha diez y seis de enero del ańo mil novecientos veintitres, que condena a los seńores Hilario Pińa y Arístides Rodríguez a dos pesos oro de multa y pago de costos por escándalo, envía el asunto ante la alcaldía del Bonao.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montañ, A. Woss y Gil, P. Báez Lavatida, M. de J. González M, Andres J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los seńores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de Mayo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casaci3n interpuesto por el seńor Enrique María Concepci3n, en representaci3n del seńor José Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la alcaldía de la comú de La Vega, de fecha once de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y costos por el delito de violaci3n de la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casaci3n levantada en la Secretaría de la alcaldía, en fecha doce de abril de mil novecientos veinte y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado,

y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial, y que en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando: que según consta en la copia del acta de la declaración del recurso, la declaración no fué hecha por el condenado sino por el señor Enrique María Concepción.

Considerando: q. no consta ni en la copia de la declaración del recurso, ni de ningún otro documento del expediente, que el señor Enrique María Concepción tuviese poder especial del condenado para interponer el recurso; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique María Concepción, en representación del señor José Fernández, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega de fecha once de abril de mil novecientos veintitres, q. lo condena a diez pesos oro de multa y costos, por el delito de violación a la Ley de Patentes.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de mayo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Northern Assurance Company Limited, Compañía de seguros del domicilio de Londres, Inglaterra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial, y que en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando: que según consta en la copia del acta de la declaración del recurso, la declaración no fué hecha por el condenado sino por el señor Enrique María Concepción.

Considerando: q. no consta ni en la copia de la declaración del recurso, ni de ningún otro documento del expediente, que el señor Enrique María Concepción tuviese poder especial del condenado para interponer el recurso; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique María Concepción, en representación del señor José Fernández, contra sentencia de la alcaldía de la común de La Vega de fecha once de abril de mil novecientos veintitres, q. lo condena a diez pesos oro de multa y costos, por el delito de violación a la Ley de Patentes.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de mayo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Northern Assurance Company Limited, Compañía de seguros del domicilio de Londres, Inglaterra, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento

de Santo Domingo, de fecha doce de junio de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Mejía, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134 y 1162 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 573 y 577 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

En cuanto al primer medio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que el artículo 573 del Código de Procedimiento Civil prescribe lo que deberá enunciar el tercer embargado en su declaración; el artículo 574 que los justificantes de la declaración se unan a esta, que el expediente se deposite en secretaría y que el acto de depósito se notifique por un sólo acto que contenga constitución de abogado; y el artículo 575 impone al tercer embargado la obligación de denunciar al abogado del primer ejecutante los nuevos embargos retentivos que sobrevinieren.

Considerando: que conforme al artículo 577 del mismo Código, el tercer embargado será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo si no hiciere su declaración, o no prestare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores.

Considerando: que son los hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º que a la intimación que en

fecha treinta de agosto de mil novecientos veintidos, hizo el señor Culhbart William Vandeyar a The Northern Assurance Company, de Londres, en la persona de sus agentes señores H. H. Goslin & Co., correspondió dicha compañía haciendo su declaración en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha once de setiembre de mil novecientos veintidos, y que la compañía dijo en su declaración "que habiéndose quemado la casa de comercio de los señores José Valdéz & Co., asegurada contra incendio por diez mil libras esterlinas, éstos presentaron su reclamación sin pruebas de las pérdidas ocasionadas; que recientemente presentaron documentos como prueba de las pérdidas ocasionadas; cuyos documentos hemos sometido a la Compañía; que hasta la fecha ni hemos recibido contestación de la referida Compañía, debido a que no ha transcurrido suficiente tiempo, y que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos veintiuno, fué tomado nota en los Registros de dicha Compañía, q. dicha póliza había sido dada a The Royal Bank of Canada, en garantía del crédito q. tenían dichos señores José Valdéz & Co. con esa institución bancaria"; 2º que en fecha dieciseis de enero de mil novecientos veintitres, "los agentes de la Northern Assurance Company ampliaron su declaración haciendo constar en la misma Secretaría del Juzgado de Primera Instancia las condiciones que debe cumplir el asegurado y q. se encuentran transcritas en la misma póliza de seguro en su artículo once; que los documentos presentados por los señores José Valdéz & Co. y que fueron depositados por la Compañía en la Secretaría del Juzgado, no bastaban para justificar la reclamación; "que estando por virtud de las pólizas la prueba de la cuantía de la pérdida a cargo del asegurado, y siendo tal prueba condición esencial para la existencia de un crédito por este concepto contra la Compañía The Northern Assurance Company no reconoce ni puede reconocer que sea deudora hasta el presente, de los señores José Valdéz & Co. mientras

no se le haga la prueba en contrario requerida por el contrato que liga a las partes."

Considerando: que habiendo hecho la Northern Assurance Co. su declaración, y habiendo presentado documentos con el propósito de justificarla según consta en la sentencia impugnada, la Corte de Apelación debió expresar el motivo o los motivos por los cuales consideró la declaración de la Compañía "vaga e imprecisa" y "que no satisface las exigencias de la Ley porque esa declaración no permite saber si la referida Compañía es o no deudora de los señores José Valdéz & Co."; que por no haberlo hecho así, la sentencia no está suficientemente motivada.

Considerando: que los motivos insuficientes no equivalen a la falta de motivos cuando pueden ser completados por otros motivos, o por hechos establecidos en la misma sentencia; así como cuando la sentencia se refiere a actos que la motivan implícitamente, tales como un acto notarial, un informe de peritos o una sentencia anterior; lo que no ocurre en el caso de la sentencia impugnada; que por tanto es admisible el medio fundado en la violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

En cuanto a la violación de los artículos 1134 y 1162 del Código civil.

Considerando: que la violación de estos dos artículos del Código civil la funda el recurrente alegando que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al desconocer el derecho de The Northern Assurance Company a exigir de José Valdéz & Co. la prueba de que ella es deudora y por cual suma y al proclamar que la Compañía aseguradora hizo "una declaración vaga e imprecisa que no satisface las exigencias de la Ley, porque no permite saber si la referida Compañía es o no deudora de los señores José Valdéz & Co." "está poniendo a cargo de la Compañía una obligación que la cláusula 11 pone a cargo de José Valdez & Co., y por lo tanto viola dicha cláusula 11, y con ello el artículo 1134 del Código civil; y que si el sentido de dicha cláusula diere lugar a alguna duda había que interpretarla en fa-

vor de la Compañía, según la regla del artículo 1162 del mismo Código.

Considerando: que el contrato de seguro entre la Northen Assurance Co. y los señores José Valdez & Co. no estuvo en discusión en el caso fallado por la sentencia impugnada; ni ha sido afectada por el dispositivo de dicha sentencia; que por tanto este medio de casación es inadmisibile.

Por tales motivos, casa, por violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil, únicamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de junio de mil novecientos veintitres, costos compensados, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

Firmados:—R. J. Castillo, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Primer Teniente Rafael Espaillat, P. N. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Departamento de Santiago, contra sentencia del mismo Consejo de Guerra, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintitres que absuelve al raso Francisco Núñez, P. N. D.

Vista el acta del recurso de casación levantada ante el Secretario del Consejo de Guerra, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.